



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2280 (Original 1002)

Sancionada el 30/09/1948, Promulgada el 14/10/1948
Boletín Oficial N° 3247 del 19 de Octubre de 1948.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- (*Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley N°1956-361*).

Art. 2°.- El cincuenta por ciento (50%) del producido de la presente ley será destinado para la construcción de edificios de Comisarías de Policía, Bibliotecas obreras, adquisición de libros, muebles, útiles y sostenimiento de las mismas.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo procederá a invertir en primer término la suma de un millón ciento setenta mil pesos moneda nacional (\$ 1.170.000 m/n.) para la construcción de las siguientes obras en los departamentos de Orán y General San Martín:

	M/N
Edificio para la Comisaría de Policía de Pichanal:	60.000
Edificio para la Comisaría de Policía de Hipólito Yrigoyen	60.000
Edificio para la Comisaría de Policía de Santa Rosa:	40.000
Edificio para la Comisaría de Policía de Manuel Elordi:	40.000
Edificio para la Comisaría de Policía de Saucelito:	40.000
Edificio para la Comisaría de Policía de Urundel:	40.000
Edificio para la Comisaría de Policía de Aguaray:	40.000
Edificio para la Comisaría de Policía de Pocitos:	60.000
Edificio para la Comisaría de Policía de General Enrique Mosconi:	40.000
Edificio para la Comisaría de Policía de Tonono:	40.000
Edificio para la Comisaría de Policía de General Ballivián:	40.000
Edificio para Biblioteca de Orán:	140.000
Edificio para Biblioteca en Hipólito Irigoyen	80.000
Edificio para Biblioteca en Pichanal:	60.000
Edificio para Biblioteca en Urundel:	50.000
Edificio para Biblioteca en Tartagal:	140.000
Edificio para Biblioteca en Aguaray:	50.000
Edificio para Biblioteca en General Enrique Mosconi:	50.000
Edificio para Biblioteca en Pocitos:	50.000
Edificio para Biblioteca en Embarcación:	50.000

Art. 4°.- Las Bibliotecas a que se refieren los artículos 2° y 3° de la presente ley constarán por lo menos, siempre, que la partida asignada lo permita, con salón de actas, salón de lectura y dependencias destinadas para las secretarías de los sindicatos obreros con personería gremial.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo designará el personal que crea conveniente para la atención de las bibliotecas y reglamentará el funcionamiento de las mismas.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo procederá a iniciar las obras a que se refiere el artículo 3° en un plazo de 180 días de la promulgación de la presente ley.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

EMILIO ESPELTA– Diógenes Torres – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich
POR TANTO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Octubre 14 de 1948.

Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – Juan W. Dates